



*Superior Tribunal de Justicia
Corrientes*

.1C0103.742983.

EXP 184284/19

En la ciudad de Corrientes a los 15 días del mes de mayo de 2019, estando reunidos los Señores Ministros del Superior Tribunal de Justicia con la Presidencia del Dr. Luis Eduardo Rey Vázquez, asistidos de la Secretaria Jurisdiccional N° 3 Dra. Adriana Camino, tomaron en consideración el expediente **EXP. N° 184284/19 "BARBOZA ANDRES FABIAN Y OTROS S/ FORMULA PETICION - EXPTE CNE 1594/2019 (ELECTORAL)"**

**EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA SE PLANTEA LA SIGUIENTE
CUESTION:**

QUE PRONUNCIAMIENTO CORRESPONDE DICTAR EN AUTOS?

EL SRE. MINISTRO DR. EDUARDO GILBERTO PANSERI dice:

I- Que por resolución 318 del 11 de abril de 2019 el Juzgado Electoral rechaza el planteo de los Dres. Barboza y Vega, afiliados del Partido Justicialista que actúan por sus propios derechos, solicitando se ordene a dicho partido político la presentación de la lista interna 10 - "La Doctrina" para su oficialización, postulando como candidatos partidarios a senador Barboza y diputada Vega y a los restantes afiliados propuestos por esa línea interna. (fs. 85/86 vta.)

Disconformes, interpusieron a fojas 87/92 vuelta recurso de apelación agraviándose por la incorrecta interpretación del art. 2 de la ley 3767 respecto de la nominación de candidatos al entender que dicha norma excluye al poder judicial; porque se afirma que el plazo para la postulación de candidatos ha vencido; porque la juez a quo aceptó su competencia y después resolvió que decidir lo peticionado significaba inmiscuirse en la vida interna partidaria y, finalmente, por el

análisis parcial, según ellos, de los hechos y normas, soslayando que la auto proscripción del Partido Justicialista debido a la conducta de los dirigentes partidarios amerita el análisis de lo solicitado más allá de no tener precedentes.

A fojas 112/113 vuelta la Excma. Cámara desestima el recurso de apelación, interpuesto a fojas 87/92 vuelta, previa vista al Sr. Fiscal General cumplimentada a fojas 104/107, señalando que la cuestión traída a debate debió dirimirse en el ámbito interno del partido político, agotándose las instancias pertinentes en forma previa a una eventual revisión judicial conforme arts. 57 de la ley 23.298 y 68 inc. c) de la ley 3767 y recordando además, que la postulación de candidatos es atribución exclusiva y excluyente de los partidos políticos y/o confederaciones.

Y, contra dicho fallo, interponen a fojas 116/122 vuelta los recursos extraordinarios de nulidad e inaplicabilidad de ley, agraviándose por lo que consideran una decisión incongruente y que ha aplicado erróneamente la ley.

Dichos recursos fueron declarados formalmente admisibles por la Cámara a fojas 124 y vuelta, elevándose las actuaciones a éste Superior Tribunal y recibidas, previa intervención del Fiscal General a fojas 129/130 vuelta, se llamaron AUTOS PARA SENTENCIA.

II- Que en ese estado del trámite, constatados los recaudos de admisibilidad formal y atendiendo a los gravámenes especiales y específicos requeridos para la procedencia de cada uno de los recursos deducidos, ninguno puede prosperar debido a la insuficiencia técnica de los mismos.



*Superior Tribunal de Justicia
Corrientes*

En efecto, de la atenta lectura del fallo impugnado no se desprende la incongruencia denunciada, vicio que habilitaría la procedencia del recurso de nulidad en examen.

Los recurrentes alegan que la materia debatida no era la nulidad de los actos de la Mesa Ejecutiva del partido y su consideración torna incongruente la sentencia porque el análisis legal de la Cámara partiendo de allí, alude a la falta de agotamiento de la vía partidaria introduciendo como tema la vida interna de los partidos políticos, cuando en los casos en que los derechos vulnerados están en el art. 38 de la Constitución Nacional o la ley orgánica de partidos políticos, no procede dicho agotamiento porque la situación excede, como en el caso concreto, la carta orgánica partidaria. Y agregan que la cuestión de su legitimación está precluida, habiéndola aceptado oportunamente el juez federal.

Sostienen que decisiones como esta de no celebrar elecciones internas para evadir la obligación de nominar candidatos, sobre todo cuando los ciudadanos no pueden postularse por sí mismos siendo la nominación atribución exclusiva y excluyente de los partidos políticos, no queda dentro del ámbito de reserva partidaria y la jurisdicción debe tomar cartas en el asunto como piden.

Cuestionamientos que, en rigor de verdad, se limitan a manifestar su mera discordancia con el análisis efectuado por la Cámara y la decisión adoptada en función del mismo, en tanto no favorece su postura, habida cuenta que, está claro, su pretensión primigenia – proponer los candidatos de su línea interna como candidatos del partido en las elecciones generales – obedece al vacío generado dentro del mismo Partido Justicialista, lo que se infiere de la imputación efectuada a las autoridades partidarias de “proscribirlo”, según afirman, para ocupar los primeros lugares de distintos frentes electorales conformados ad hoc

para participar de las elecciones provinciales del 2 de junio, cuestión que debieron plantear, en primer término, ante esas mismas autoridades en el seno del propio partido político.

Tampoco se advierte la errónea aplicación de la ley que viciaría el fallo de Cámara, habida cuenta que si bien corresponde a la justicia el contralor de la vigencia efectiva de los derechos, reconocimientos, atributos, poderes, garantías y obligaciones así como el de los registros que ésta y demás disposiciones legales reglan con respecto a los partidos, confederaciones y alianzas, sus autoridades, candidatos, afiliados y ciudadanos en general, conforme al art. 7 de la ley 3767, al decidir el partido político no postular candidatos, está violando, en primer lugar, su propia carta orgánica pues corresponde al mismo y, específicamente, al Consejo Provincial convocar a elecciones internas para elegir candidatos a cargos electivos nacionales, provinciales o municipales, cualquiera fuera la categoría a compulsar, conforme arts. 28, 85 y concordantes, ergo, es ese el ámbito, como se señaló en las distintas instancias, dónde los recurrentes debieron plantear la cuestión a efectos de lograr que el partido político al que están afiliados y tiene la atribución de nominar candidatos a las elecciones generales, cumpla su cometido y respete sus derechos, en primer lugar, como afiliados.

Ergo, la decisión de la Excma. Cámara resulta convincente y cumplimenta además, la debida fundamentación que debe contener una sentencia judicial para ser válida como tal.

“Es doctrina de este Superior Tribunal y también es la postura del Máximo Tribunal del país, que el escrito recursivo debe contener una crítica correcta, circunstanciada y prolija de todos y cada uno de los fundamentos esenciales del fallo apelado (CSJN, Fallos 294-356; 302-418; 303-1366), y que es necesario rebatir todos los argumentos en que se funda el a quo para llegar a las conclusiones que



*Superior Tribunal de Justicia
Corrientes*

motivan los agravios (CSJN, Fallos 289-218). Caso contrario deviene inviable el recurso. (CSJN, Fallos 299-258; 302-884; 220; 303:481 y 502; 303-072 y 1025; 304-1048 y otros).” STJ, C02 34436/4, sentencia 85 del 21/11/2011 - Olmedo Daniel Roberto Hugo c/ Horacio Vázquez y Sergio Vázquez y Establecimiento Pilar S.A. y/o Quien Resulte Responsable s/ Sumario (Daños y Perjuicios)

Por lo expuesto, no habiendo los recurrentes alegado adecuadamente y, mucho menos, demostrado los extremos exigidos por los artículos 278 y 285 del C.P.C.yC., corresponde rechazar sendos recursos extraordinarios, sin costas en la instancia por no haber mediado contradicción. (art. 68, CP.C, y C.) Así VOTO.

EL SEÑOR PRESIDENTE DR. LUIS EDUARDO REY VÁZQUEZ dice:

Que adhiere al voto del Dr. Panseri.

EL SEÑOR MINISTRO DR. ALEJANDRO ALBERTO CHAIN dice:

Que adhiere al voto del Dr. Panseri.

En mérito del precedente acuerdo y por mayoría, el Superior Tribunal de Justicia dicta la siguiente:

SENTENCIA N° 3

1°) Rechazar los recursos extraordinarios deducidos a fojas 116/122 vuelta. **2°)** Insértese, regístrese y notifíquese.

DR. EDUARDO GILBERTO PANSERI
MINISTRO
SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA
CORRIENTES

DR LUIS EDUARDO REY VÁZQUEZ
PRESIDENTE
SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA
CORRIENTES

DR. ALEJANDRO ALBERTO CHAIN
MINISTRO
SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA
CORRIENTES

DRA. ADRIANA MARIA CAMINO DE FALCIONE
SECRETARIA JURISDICCIONAL N° 3
SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA
CORRIENTES